



SÍNTESIS: La Recomendación 118/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del señor Juan Ruano Lázaro, quien el día 21 de enero de 1990 fue lesionado con arma de fuego. Se inició averiguación previa BRA/SC/076/990, en la cual existió negligencia ministerial al consignarse la indagatoria, el juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Bravos determinó la prescripción de la acción penal en la causa penal 94/992. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria de referencia, por no practicar las diligencias correspondientes. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa para que, en su caso, se ejercite acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión correspondientes.

Recomendación 118/1993

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso del señor Juan Ruano Lázaro

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.127 relacionados con el caso del señor Juan Ruano Lázaro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que expresó hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos del señor Juan Ruano Lázaro.

2. La quejosa manifestó que el día 21 de enero de 1990, se celebró un mitin con militantes del Partido de la Revolución Democrática en Tierra Colorada, Guerrero, siendo dispersados con disparos de arma de fuego por "gatilleros" bajo las órdenes del candidato priísta a la Presidencia Municipal del mismo lugar, señalando que con motivo de estos hechos resultó herido el señor Juan Ruano Lázaro, sin que hasta la fecha las autoridades hayan investigado ni aprehendido a los responsables.

3. Por lo anterior, se abrió en este organismo el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.127 y en el proceso de su integración, se solicitó mediante los oficios números 18382, de fecha 17 de septiembre de 1992, y 3956, de fecha 25 de febrero de 1993, dirigidos al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa número BRA/SC/076/990, que se inició con motivo de los hechos en los que el agraviado fuera lesionado por disparo de arma de fuego.

4. En respuestas recibidas en esta Comisión Nacional, con fecha 5 de octubre de 1992 y 11 de abril de 1993, mediante los oficios números 511 y 345, respectivamente, la Procuraduría General de Justicia del estado dio contestación a la solicitud de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa BRA/SC/076/990.

5. De la documentación recabada se desprende que, con fecha 21 de enero de 1990, varios simpatizantes del Partido de la Revolución democrática trataron de introducirse a la casa donde despachaba el C. Marcelino Arismendi Flores, presidente Municipal de Tierra Colorada, Guerrero, motivo por el cual elementos de la Policía Municipal realizaron disparos de armas de fuego, resultando herido uno de los manifestantes, de nombre Juan Ruano Lázaro, dándose inicio a la averiguación previa BRA/SC/076/990, por el delito de lesiones, en agravio de la persona antes mencionada y en contra de quien resulte responsable.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de agosto de 1992.

2. La copia de la averiguación previa BRA/SC/076/990, iniciada el 21 de enero de 1990, por el agente del Ministerio Público de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, licenciado Ramiro Arroyo Martínez, con motivo de los hechos en que resultara lesionado por disparo de arma de fuego el señor Juan Ruano Lázaro, desprendiéndose de la misma las siguientes actuaciones:

a) La declaración rendida el día 21 de enero de 1990 por el lesionado Juan Ruano Lázaro, ante el Representante Social de Bravos, Guerrero, en la que manifestó "...que desde el día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, se encuentran posesionados del H. Ayuntamiento de Tierra Colorada, Municipio de Juan R. Escudero, ya que el PRI les ha acausado de fraude electoral (sic), que se llevó a cabo con motivo de la elección de Presidente Municipal, ya que por parte del PRI, ponen como Presidente Municipal a

Marcelino Arismendi, y que son alrededor de cuatrocientas gentes, que no están de acuerdo en que funja como presidente esta persona, y que hoy, veintiuno de enero de 1990, aproximadamente a las veintiuna treinta horas, cuando se encontraba con sus compañeros del Partido de la Revolución Democrática, de un grupo de individuos, uno de ellos, le disparó con una arma de fuego, al parecer escopeta, y en el momento que disparó no lo identificó ...y que al momento de que realizó el disparo me lesionó en la parte del tórax y en ese momento caí al suelo".

b) La fe ministerial de la lesión presentada por el señor Juan Ruano Lázaro, de fecha 21 de enero de 1990, en el que se estableció "orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región superior, del lado izquierdo del tórax mismo que no tiene orificio de salida, lesiones que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días".

c) El certificado médico de lesiones, de fecha 21 de enero de 1990, suscrito por el doctor José de San Pedro Reyes, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el cual calificó las lesiones presentadas por el señor Juan Ruano Lázaro, como aquellas que por su naturaleza ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

d) La comparacencia del policía preventivo Jesús Arismendi Flores, de fecha 22 de enero de 1990, ante el Representante Social del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, en la que señaló que desde el día 9 de enero de 1990, integrantes del Partido de la Revolución Democrática realizaron un plantón en el Ayuntamiento Municipal de Tierra Colorada, Guerrero, motivo por el cual el Presidente Municipal electo, Marcelino Arismendi Flores, tuvo la necesidad de despachar en su domicilio particular, a un costado del Ayuntamiento. Asimismo, expresó que el día 21 de enero de 1990, al estar haciendo guardia en el referido domicilio, se escuchó un alboroto ocasionado por los integrantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes armados con garrotes, piedras y algunos con armas de fuego, pretendían posesionarse de las oficinas donde se encontraba despachando el Presidente Municipal, por lo cual ordenó a los elementos policiacos que hicieran una valla para impedir tal acceso, resultando imposible dicha medida, ya que los manifestantes rodearon la mencionada casa lanzando piedras sobre el techo. Por otro lado, al ver que algunos de estos se brincaban la barda, realizó un disparo al aire con su arma M-1, con la intención de asustarlos, señalando que el policía municipal Santos Patricio Pastor también realizó un disparo al aire con la misma finalidad, pero "...que al hacer el disparo fue a pegar en un edificio la bala, y esta retachó (sic) y se le fue a incrustar a la persona que se encuentra lesionada, y que responde al nombre de Juan Ruano Lázaro".

e) La comparecencia del policía preventivo Santos Patricio Pastor, de fecha 22 de enero de 1990, ante el representante social del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, en la que señaló que el día 21 de enero de 1990, al estar prestando sus servicios como policía urbano en el domicilio particular del Presidente Municipal de Tierra Colorada, Guerrero, Marcelino Arismendi Flores, que se ubica a un costado del edificio del H. Ayuntamiento, tuvieron que hacer una valla para tratar de contener el alboroto causado por los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes armados con garrotes, piedras y algunos con armas de fuego, pretendieron introducirse a dicho domicilio con la intención de sacar del mismo al citado Presidente Municipal. Mencionó, además, que al no lograr contener a los manifestantes perredistas", que comenzaron a tirar piedras sobre

el domicilio mencionado, y que al ver que la esposa del Presidente Municipal, así como los hijos de éste, empezaron a llorar, al ver que los manifestantes se introducían al mismo, el comandante Jesús Arismendi Flores hizo un disparo al aire con la intención de espantarlos (sic); posteriormente, el de la voz, realizó un disparo al aire con su arma, señalando que posiblemente la bala fue a pegar en un edificio y que ésta "retachó", incrustándosele a la persona lesionada, que responde al nombre de Juan Ruano Lázaro.

f) El oficio número 3137, de fecha 9 de agosto de 1990, por medio del cual el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero común del Distrito Judicial de Bravos, chilpancingo, Guerrero, remitió los autos de la indagatoria BRA/SC/076/990, al licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien la registró bajo el número BRA/SC/076/990, como indirecta.

g) El acuerdo de fecha 16 de octubre de 1990, por medio del cual el licenciado Manuel Saavedra Flores devolvió los autos de la referida indagatoria al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, para su debido cumplimiento y perfeccionamiento, toda vez que se declaró incompetente por razón de jurisdicción.

h) El acuerdo de fecha 2 de octubre de 1992, en el cual el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, dio por recibidas dichas actuaciones.

i) El pliego de consignación sin detenido, turnado al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, por medio del cual el representante social ejerció acción penal el día 20 de octubre de 1992, en contra del señor Santos Patricio Pastor, como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio del señor Juan Ruano Lázaro, radicándose bajo el número de causa 94/992.

j) El auto de fecha 4 de noviembre de 1992, por medio del cual la autoridad judicial dentro de la causa penal 94/92, determinó la prescripción de la acción penal en favor del inculcado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 21 de enero de 1990, se inició la averiguación previa BRA/SC/076/990, en la Agencia del Ministerio Público de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, por el delito de lesiones cometido en agravio del señor Juan Ruano Lázaro.

El día 9 de agosto de 1990, el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, remitió los autos de la indagatoria BRA/SC/076/990, al licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quien la registró bajo el número DGAP/034/90, como indirecta.

Con fecha 16 de octubre de 1990, la autoridad antes mencionada devolvió los autos de la indagatoria al representante social de Bravos, Guerrero, quien hasta el día 2 de octubre de 1992, dio por recibidos los mismos.

Una vez que el referido representante social consideró que se encontraba debidamente integrada la indagatoria en comento, con fecha 20 de octubre de 1992 la consignó sin detenido ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, ejercitando acción penal en contra de Santos Patricio Pastor, como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Juan Ruano Lázaro, solicitando al afectado se librara la correspondiente orden de aprehensión.

Radicada la indagatoria ministerial bajo el número de causa penal 94992, por auto de fecha 9 de noviembre de 1992, la autoridad judicial determinó la prescripción de la acción penal en favor del inculcado.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, se acredita la violación a los Derechos Humanos del agraviado, referente a la dilación en la procuración de justicia por parte del representante social que integró la averiguación previa BRA/SC/076/990 (DGAP/043/990), toda vez que como claramente se desprende, los hechos que dieron origen a ésta, ocurrieron el día 21 de enero de 1990, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Juan Ruano Lázaro, en la población de Tierra Colorada, Guerrero, motivo por el cual el órgano investigador practicó las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria.

No obstante, con fecha 9 de agosto de 1990, el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, Guerrero, remitió los autos de la averiguación previa citada con antelación, al licenciado Manuel A. Saavedra Flores. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, radicándose bajo el número WAP/034/990, como indirecta, en la que con fecha 16 de octubre se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma y devolvió los autos de la indagatoria al representante social de Bravos, Guerrero, quien hasta el día 2 de octubre de 1992 tuvo por recibidos dichos autos, ejercitando acción penal el día 20 de octubre del referido año, en contra del señor Santos Patricio Pastor, como presunto responsable del delito de lesiones en agravio del señor Juan Ruano Lázaro.

De lo anterior se desprende que se dejó de actuar en la averiguación previa de mérito, el día 16 de octubre de 1990 al 2 de octubre de 1992, propiciando con tal dilación en la procuración de justicia que el órgano jurisdiccional, con fecha 9 de noviembre de 1992, decretara de oficio la prescripción de la acción penal en favor del inculcado, por haber transcurrido un término de UN AÑO ONCE MESES DIECISÉIS DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 97, fracción II, párrafo segundo del Código Penal del estado de Guerrero, que establece..."Si se dejara de actuar, la prescripción "comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación", señalando el juzgador, que en el presente caso de término requerido para la prescripción fue de UN AÑO CUATRO MESES CON TRES DÍAS.

En este orden de ideas, debe recalcar que el abstenerse de procurar justicia atenta contra el principio de autoridad, en virtud de que por la actuación negligente y contraria a Derecho por parte del licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del

Distrito Judicial de Bravos, de la Procuración General de Justicia del estado de Guerrero, se propicia que este tipo de delitos queden impunes.

Hay que insistir en que la inactividad del agente del Ministerio Público tuvo una doble consecuencia, por una parte se acredita el incumplimiento del representante social a la obligación que le impone el Artículo 21 constitucional de investigar los delitos y, por otra, provocó que el órgano jurisdiccional determinara la prescripción del delito, con la consecuente impunidad para el autor del mismo y la violación a los Derechos Humanos del agraviado. La actuación del representante social requiere investigarse para imponerle las sanciones que procedan conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Ramiro Arroyo Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, Chilpancingo, Guerrero, encargado de la integración de la averiguación previa BRA/SC/076/990(DGAP/043/1990), para conocer las causas por las cuales no se practicó diligencia alguna dentro de la citada indagatoria, durante el término de dos años, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa para que, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y procediendo a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, igualando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional